PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0159/2018.

Fecha de Clasificación: 29-VIII-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.
Reservado: 1 A 26 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: __
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegación Jurídica: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
_____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 la cual fue dirigida a la persona moral denominada RESIDENCIAL , a través de su representante legal o apoderado legal o promovente o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado en el en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0313/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo la persona moral denominada , otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho.

IV.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que en el plazo de cinco días hábiles presentará por escrito sus alegatos, el cual fue notificado por Rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $104,780.00 (SON: CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron el cambio uso de suelo en una superficie total de **3,340.00 metros cuadrados**, del predio ubicado en el lote 01, al interior del fraccionamiento Playacar, en la localidad conocida como Playacar en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, toda vez que durante la visita de inspección el predio se observaron las obras y actividades consistentes en: **1.-** Una superficie excavada con 2.10 m de profundidad promedio, dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa la mayor parte del proyecto, en la cual se llevan a cabo las actividades de construcción, preparación y mezcla de material de construcción por parte de los trabajadores, deposición del material para construcción y áreas de operación de las obras, en esta superficie también se depositan los diferentes tipos de material como: alambrón, bloques, montículo de polvo,

montículos de piedra; **2.-** Una superficie nivelada, rellenada y compactada dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa solo una parte del proyecto, sobre la cual se encuentran las áreas de descanso y bodegas, donde se llevan a cabo actividades de deposición del material para construcción en particular cemento; dentro de esta misma superficie se encuentra un cuarto que es ocupado como almacén o bodega y anexo a ella dos baños, que están conectados al registro para la deposición de desechos, el cual cuenta con una superficie de 23.4 m², una oficina improvisada removible y las zonas de operación y descanso de los trabajadores; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al ser requerida la Autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio uso de suelo en una superficie de 3,340.00 metros cuadrados, la inspeccionada no exhibió dicha autorización al momento de la visita de inspección de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida durante la visita de inspección de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho por la persona moral inspeccionada, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, la cual consiste en: **a)** Constancia de recepción de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual la persona moral denominada ingresó a trámite el cambio uso de suelo, que tiene como anexos la siguiente documentación: Comunicado a todos los promoventes de MIA's y DTU's; Ficha de pago por medio del cual la persona moral inspeccionada realizó el pago de derechos, productos y aprovechamientos; Escrito de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete; **b)** La autorización de la construcción de condominio en manzana emitido por el Comité de Arquitectura de Playa del Carmen; **c)** Escritura Pública número diez mil trescientos de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos, pasado ante la fe del Lic. titular de la notaría número 214 en el Distrito Federal, a través del cual se protocoliza la constitución de la sociedad denominada ; **d)** Escritura Pública número mil cincuenta y tres de fecha doce de febrero del año dos mil siete, pasado ante la fe del Lic. Carlos Flavio Orozco Pérez Notario Público número 37 en el Distrito Federal, en la cual se protocoliza el contrato de compraventa que celebran las sociedades denominadas como la parte compradora y como la parte vendedora; **e)** Licencia de Construcción número C/17-1506 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad a favor de la persona moral denominada ; **f)** Licencia de Uso de Suelo /17-1506 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el H.

Ayuntamiento de Solidaridad a favor de la persona moral denominada ; **g)** Croquis de localización del predio inspeccionado; **h)** El oficio número 04/SGA/0112/18 00221 de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada ; **i)** Copia simple del pasaporte número G01601423, emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor del C. ; **j)** Una publicación del periódico con respecto al documento técnico unificado, modalidad B del proyecto ; **k)** Cédula de identificación fiscal de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral denominada ; **l)** Oficio número 04/SGA/0297/18 00675 de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual requiere a la persona moral denominada cumpla cierto requisitos en relación a su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo forestal; **m)** Escritura Público número cuarenta y un mil setecientos ochenta y ocho de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Lic. Efraín Martín Virués y Lazos, titular de la notaría número 214 de la Ciudad de México, por medio del cual la persona moral denominada protocoliza un poder especial a favor del C. ; **n)** Documento Técnico Unificado del trámite de cambio uso de suelo, modalidad B, Particular, realizado por el M.V.Z. ; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con dichas probanzas que en fecha nueve de diciembre de dos mil dos fue constituida la persona moral denominada y que la misma goza de la propiedad del predio ubicado en con una superficie de 4,334.68 m², asimismo se tiene que la persona moral antes mencionada se encuentra Registrada en el Registro Federal de Contribuyentes con el número ; que el C. es mexicano mayor de edad y Apoderado Legal de la persona moral antes mencionada; de igual forma se acredita que la inspeccionada cuenta con la Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Construcción al igual que la autorización del Comité de Arquitectura para la construcción de condominio en manzana 18, lote 01, fraccionamiento 12 de Playacar fase II.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas con los numerales **a)**, **h)**, **j)**, **l)** y **n)** se acredita que en fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete la persona moral inspeccionada ingresó a trámite su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de su autorización para las obras y actividades de cambio uso de suelo para el predio ubicado en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, asimismo es de mencionarse que en fecha veinte de febrero

del año dos mil dieciocho la Secretaría de Medio Ambiente emitió el oficio número 04/SGA/0297/18 00675, en el cual le requiere a la persona moral inspeccionada que cumpla diversos requisitos con respecto al trámite en cuestión, en este sentido, si bien es cierto que antes de realizar la visita de inspección en fecha tres de abril del año dos mil dieciocho ya había realizado su solicitud de autorización de cambio uso de suelo, no significa que la persona moral puede hacer uso de la misma, toda vez que efectivamente el trámite iniciado sólo demuestra que no cuenta con el título de concesión que ampare las obras y actividades de cambio de uso de suelo forestal en una superficie de 3,340 metros cuadrados en un ecosistema de selva mediana subperennifolia.

Asimismo, mediante el escrito recibido en fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho por esta Unidad Administrativa, el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada refiere lo siguiente: *"(...) por así convenir a mis intereses por medio del presente ocurso vengo a allanarme al procedimiento instaurado en relación al proyecto en mención, por lo cual atentamente solicito se emita conforme a derecho la respectiva resolución."*, al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la persona inspeccionada, al señalar que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

> ***ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:***
>
> ***I.- La confesión.***
>
> ***ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa*** *o tácita: expresa,* ***la que se hace clara y distintamente****, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones,* ***o en cualquier otro acto del proceso****; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace****;* ***pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.***
>
> ***ARTÍCULO 199.-*** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
>
> ***I.-*** *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

> ***II.-*** *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
>
> ***III.-*** *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*
>
> ***ARTÍCULO 200.-*** ***Los hechos propios de las partes****, aseverados en la demanda, en la contestación* ***o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere****, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*
>
> *(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)*

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

> ***ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-*** *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- *De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época
No. Registro: 272945
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, IV
Materia(s): Común
Página: 100
Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Novena Época
No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior la persona moral denomina , no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar el cambio uso de suelo en una superficie de **3,340.00 metros cuadrados** del predio ubicado en el , en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de lo establecido en los artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Derivado de lo anterior y debido que la persona moral denominada , no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

> **1.-** Infracción a lo establecido en los artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las construcciones, obras y actividades de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en el en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sobre una superficie de **3,340 m²**, afectando un ecosistema de selva mediana subperennifolia, por las obras y actividades consistentes en:
>
> - Una superficie excavada con 2.10 m de profundidad promedio, dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa la mayor parte del proyecto, en la cual se llevan a cabo las actividades de construcción, preparación y mezcla de material de construcción por parte de los trabajadores, deposición del material para construcción y áreas de operación de las obras, en esta superficie también se depositan los diferentes tipos de material como: alambrón, bloques, montículo de polvo, montículos de piedra.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

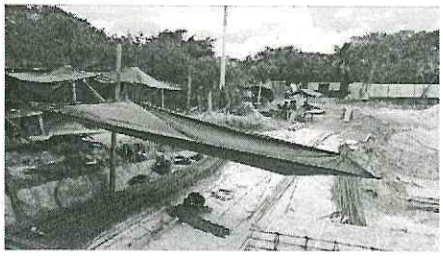

- Una superficie nivelada, rellenada y compactada dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa solo una parte del proyecto, sobre la cual se encuentran las áreas de descanso y bodegas, donde se llevan a cabo actividades de deposición del material para construcción en particular cemento; dentro de esta misma superficie se encuentra un cuarto que es ocupado como almacén o bodega y anexo a ella dos baños, que están conectados al registro para la deposición de desechos, el cual cuenta con una superficie de 23.4 m², una oficina improvisada removible y las zonas de operación y descanso de los trabajadores.

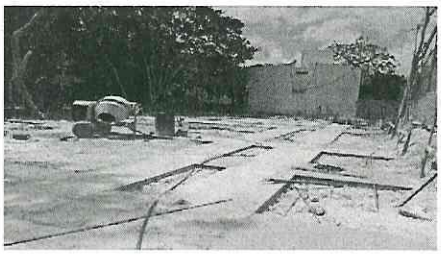

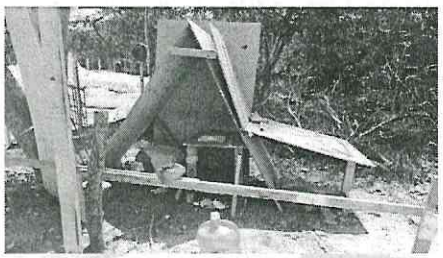
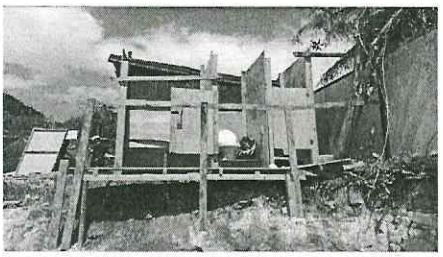

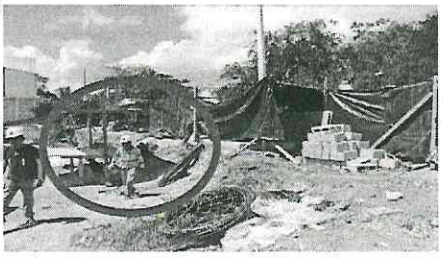

Monto de la sanción: $104,780.00 (SON: CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para el cambio uso de suelo en una superficie total de **3,340.00 metros cuadrados**, del predio ubicado en el lote en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de selva mediana subperennifolia, toda vez que durante la visita de inspección el predio se observaron las obras y actividades consistentes en: **1.-** Una superficie excavada con 2.10 m de profundidad promedio, dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa la mayor parte del proyecto, en la cual se llevan a cabo las actividades de construcción, preparación y mezcla de material de construcción por parte de los trabajadores, deposición del material para construcción y áreas de operación de las obras, en esta superficie también se depositan los diferentes tipos de material como: alambrón, bloques, montículo de polvo, montículos de piedra; **2.-** Una superficie nivelada, rellenada y compactada dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa solo una parte del proyecto, sobre la cual se encuentran las áreas de descanso y bodegas, donde se llevan a cabo actividades de deposición del material para construcción en particular cemento; dentro de esta misma superficie se encuentra un cuarto que es ocupado como almacén o bodega y anexo a ella dos baños, que están conectados al registro para la deposición de desechos, el cual cuenta con una superficie de 23.4 m², una oficina improvisada removible y las zonas de operación y descanso de los trabajadores; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de

hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*
>
> ***I.-*** *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

> ***II.-*** *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
> ***III.-*** *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
> ***IV.-*** *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
> ***V.-*** *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
> ***VI.-*** *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
> ***VII.-*** *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*
> ***VIII.-*** *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
> ***IX.-*** *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
> ***X.-*** *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***"ARTÍCULO 4o..."***
> ***[...]***
>
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia*

vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable

que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe ***negligencia*** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de selva mediana subperennifolia al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en

materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente para el cambio uso de suelo en una superficie de **3,340.00 metros cuadrados**, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0313/2018 de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

> ***"ARTICULO 81.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> ***CARGA DE LA PRUEBA.-*** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $104,780.00 (SON: CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

No obstante, lo anterior, toda vez que la persona moral inspeccionada hizo caso omiso al derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte la escritura pública número diez mil trescientos de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos, pasado ante la fe del Lic. Efraín Martín Virués y Lazos, titular de la notaría número 214 en el Distrito Federal, de la cual se desprende que la persona moral inspeccionada tiene como objeto entre otros: **A)** La realización de todo tipo de obras y supervisión de las mismas, ya sean públicas o privadas, relacionadas con la construcción, conservación, reparación o demolición de inmuebles, los trabajos de planeación diseño y explotación, localización y perforación conducentes; así como la adquisición, enajenación, administración, arrendamiento, promoción, proyecto, diseño y fraccionamiento de inmuebles; **B)** Diseñar, proyecta, presupuestar, formular avalúos, realizar, supervisar y dirigir todo tipo de obras de ingeniería y arquitectura sean públicas o privadas relacionadas con la construcción, conservación, reparación o demolición de inmuebles, caminos, bordos, abrevaderos, desmontes agrícolas o ganaderos, así como la explotación, localización y perforación de todo tipo de pozos, previos los permisos correspondientes; **C)** Adquisición, enajenación, administración, arrendamiento, promoción, proyecto, diseño y fraccionamiento de todo tipo de obras de ingeniería y arquitectura sean públicas o privadas; **D)** Compra, venta, importación y exportación por cuenta propia o de terceros de toda clase de materiales y equipo para la construcción; **E)** Compra, venta, importación y exportación por cuenta propia o de terceros de toda clase de refacciones para el equipo de construcción; **F)** Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionados con el objeto anterior, etc...; además de que en el ARTÍCULO SEXTO de la escritura pública antes referida señala que su capital fijo asciende a la cantidad de **$100,000.00 (Son: Cien mil pesos 00/100 M.N.)**; de igual forma se advierte de la documentación presentada durante la visita de inspección, un pagaré de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada (como "el suscriptor") en el que se obliga y compromete incondicionalmente a pagar a la orden de P. en C. (como "el tenedor") la suma principal de **$1'000,000.00 (Son: Un millón de pesos 00/100 M.N.)**, que constituyendo un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son ***óptimas y suficientes*** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada consistente en:

> **ÚNICO.-** Multa por la cantidad de **$104,780.00 (SON: CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,300** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por incumplimiento a los artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las construcciones, obras y actividades de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en el lote en la localidad conocida como en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sobre una superficie de **3,340 m²**, afectando un ecosistema de selva mediana subperennifolia, por las obras y actividades consistentes en:
>
> • Una superficie excavada con 2.10 m de profundidad promedio, dentro de los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa la mayor parte del proyecto, en la cual se llevan a cabo las actividades de construcción, preparación y mezcla de material de construcción por parte de los trabajadores, deposición del material para construcción y áreas de operación de las obras, en esta superficie también se depositan los diferentes tipos de material como: alambrón, bloques, montículo de polvo, montículos de piedra.

- Una superficie nivelada, rellenada y compactada dentro de los 3,340.00 m² (tres mil trecientos cuarenta metros cuadrados), la cual ocupa solo una parte del proyecto, sobre la cual se encuentran las áreas de descanso y bodegas, donde se llevan a cabo actividades de deposición del material para construcción en particular cemento; dentro de esta misma superficie se encuentra un cuarto que es ocupado como almacén o bodega y anexo a ella dos baños, que están conectados al registro para la deposición de desechos, el cual cuenta con una superficie de 23.4 m², una oficina improvisada removible y las zonas de operación y descanso de los trabajadores.

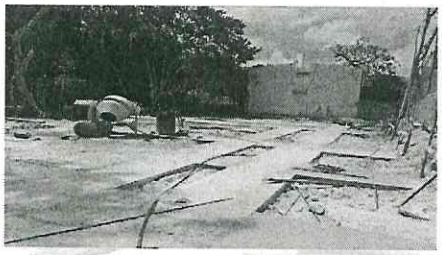

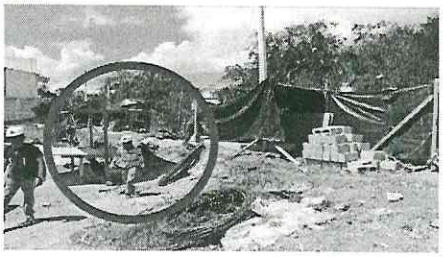

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> ***MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.*** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada , el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con las obras y actividades en una superficie 3,340.00 metros cuadrados del predio ubicado en el , al interior del fraccionamiento , en la localidad conocida como en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie 3,340.00 metros cuadrados del predio ubicado en el lote , al interior del fraccionamiento , en la localidad conocida como en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades en una superficie 3,340.00 metros cuadrados del predio ubicado en el lote al interior del fraccionamiento en la localidad conocida como en Playa de Carmen, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0054-18 de fecha tres de abril del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> ***"V.-*** *No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada , una multa por la cantidad de **$104,780.00 (SON: CIENTO CUATRO MIL**

SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **1,300** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada RESIDENCIAL a través de su Apoderado Legal el C. GUIZAR, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C.

QUINTANA ROO

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la

facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , en el domicilio ubicado en Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. y correo electrónico entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.---.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

RAQ